



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Noviembre (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: JORGE ENRIQUE GUARNIZO MARTINEZ y otros
Demandado: HUMBERTO PADILLA IBAÑEZ
Radicación: 736244089001-2020-00190-00
Decisión: **Resuelve Recurso de Reposición contra auto del 04 de noviembre de 2021.**

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de noviembre de la anualidad que avanza, con recurso de reposición presentado por la activa en contra de auto calendario 04 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Encuentra el despacho que la activa ha acreditado el envío de distintas comunicaciones a la parte demandada, sin embargo, las mismas no cumplen de forma independiente con las exigencias mínimas a efectos de tener por notificado al demandado como quiera que cada una de ellas adolece de alguno de los requisitos que pudieran permitir tenerlo a la fecha por notificado, como se indicara a continuación, por ello desde ya este despacho advierte que el auto de fecha 04 de noviembre hogaño no se repondrá.

Sea la primera comunicación dirigida al demandado la alegada por la activa el día 12 de abril de 2021, según consta en expediente electrónica ([1.3. 2020 00190 CorreoApoderadaDemandante20210412](#)), dicha comunicación en sentir del despacho fue la más completa y acorde con el contenido de los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP, sin embargo en dicha oportunidad no fue aceptada por el despacho según criterio que este servidor no coparte, bajo las siguientes premisas "(...)De los documentos aportados se observa que, se envió de manera física a la dirección de éste, sin que la comunicación enviada cumpla con lo establecido en los artículos 290 al 292 del C.G.P., toda vez que no requiere al demandado para que comparezca al despacho a surtir diligencia de notificación personal, ni le indica cual es el término con el que cuenta, ni desde que momento le comenzara a correr, por lo que la comunicación no es clara, ni precisa. Por lo anterior, la secretaría de despacho se abstiene de controlar término alguno. (...)", con base en dicha constancia y el auto subsiguiente, la activa desplegó un esfuerzo procesal errado bajo la premisa de exigir al demandado que compareciera al juzgado a notificarse personalmente, eso si poniendo de presente el correo electrónico del juzgado sin informar claramente que con ocasión de la pandemia desatada por el Covid 19 el juzgado se encontraba laburando única y exclusivamente de forma virtual, atendiendo de forma excepcional de forma presencia con cita previa que debía ser solicitada al correo institucional, lo cual nunca fue aclarado a la parte por notificar.

En sentir de este juzgador la comunicación enviada inicialmente solo carecía de claridad en relación con la fecha a partir de la cual el demandado debía entenderse como notificado y de los términos con los que contaba para ejercer su defensa, así como la anotación respectiva de que dicha defensa deberá realizarla de forma electrónica a través del correo institucional del juzgado, aunado a ello, la certificación aportada junto con los soportes de envío de notificación debidamente cotejada no acreditó el envío de la totalidad de los anexos de la demanda, solo aportándose copia del auto admisorio, demanda y el poder, ([1.6. 2020-00190 Certificación notificación personal](#)).

Mediante correo electrónico del 07 de septiembre de 2021 se allegó soportes de envío de citación para notificación personal, ([2.8. 2020 00190 MemorialNotificacionPersonal](#)), de la cual se certifica por la empresa de correo certificado haber sido entregada el día 18 de agosto de 2021, sin embargo al revisar la misma se



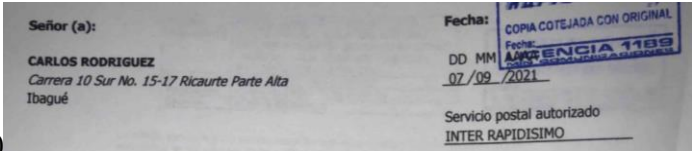
avizoran los siguientes defectos: i) no se aportan los anexos de la demanda, solo se allega auto admisorio y libelo introductorio incumplente; ii) dentro del cuerpo de la comunicación se pone de presente la dirección física del despacho y se informa que debe comparece a él de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esa comunicación, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en dicho proceso, indicando una segunda opción correspondiente a la posibilidad de solicitar ser notificado virtualmente al correo institucional, generando una mayor confusión con el tipo de notificación de la activa pretende realizar al indicar al inicio de dicha comunicación que la notificación queda surtida dos días después del envío de la misma situación incorrecta ya que aplicaría para las notificaciones hechas de forma virtual o al menos físicas en el entendido de exponer claramente la dinámica de la virtualidad o comparecencia previa cita con el despacho en los términos del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que tampoco se podría tener por notificado ni siquiera luego de la entrega de dicha comunicación dado que no se allegaron los soportes completos.

Debe señalarse que el control de términos realizado por secretaria de fecha 26 de octubre de 2021 sobre dicha citación para notificación personal no se ajusta a derecho y por ende riñe con la realidad fáctica, dado que el juzgado mantuvo sus puertas cerradas hasta el día 5 de octubre de 2021, y el funcionario que suscriba dicha constancia no puede aseverar que el citado no compareció solo por el hecho de no haber recibido correo electrónico proveniente de la pasiva, pues lo cierto es que la citación cuyo control de termino se pregonaba no solo era ambigua y confusa sino que citaba al demandado de forma presencial a un lugar que estaba funcionando de forma virtual.

“(…) Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso; o en su defecto, puede solicitar ser notificado virtualmente al correo electrónico del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira: j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co (…)

Anexo copia: Traslado de Demanda X Auto Admisorio X Mandamiento de Pago

Finalmente el mismo día 26 de octubre por secretaria se realiza control de términos del envío para notificación por aviso entregado el día 8 de septiembre de 2021 a la señora MARIA NELLY PINEROS, realizado por la activa en que se señala “(…) se observa que si bien en la constancia de envío número de guía para seguimiento 700060786299 esta como destinatario el señor HUMBERTO PADILLA IBÁÑEZ con dirección Calle 7 # 6 – 50 Barrio La Antena Baja Rovira, el documento enviado y adjuntado por la apoderada de la parte actora, registra como dirigido al señor CARLOS RODRIGUEZ con dirección Carrera 10 Sur No. 15 – 17 Ricaurte Parte Alta Ibagué, información que no concuerda con los datos del demandado en el proceso de la referencia (...)”, bajo esos términos resultaría irregular dar por notificado al demandado.

“(…)  (…)

Por último se deja constancia que el día de hoy 29 de noviembre de 2021 previo a la proyección de la presente providencia me puse en contacto telefónico con la apoderada de la activa y el demandado, informado este ultima que ha recibido algunas comunicaciones de parte de la apoderada de la parte demandante, sin embargo que al concurrir al juzgado conforme se le ha indicado ha encontrado las puertas del despacho cerradas, indicando su intención de comparecer de forma inmediata al juzgado, de lo cual se le puso de presente también telefónicamente a la togada de la activa, a quien adicionalmente se le insto para que revisar y allegara soporte del envío de los anexos de la demanda indicados en el cuerpo de la primera comunicación que fuera entregada el día 17 de febrero de 2021, a fin de tener por notificado al demandado con dicha comunicación, para lo cual se comprometió a enviarlos al correo institucional antes de medio día en caso de hallarlos, lo cual no ocurrió.

Con lo hasta aquí expuesto resulta más que suficiente para mantener incólume la decisión judicial que antecede

Adicional a lo anterior se informa por secretaria que el demandado compareció personalmente al despacho horas de la mañana surtiendo su notificación personal en dicha oportunidad.

RESUELVE:

PRIMERO. **NO REPONER** el auto de fecha 04 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaria **CONTROLAR** los términos de la notificación personal surtida por el demandado señor HUMBERTO PADILLA IBAÑEZ.

TERCERO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en **horario de 8:00am a 12:pm**, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.**” (negritas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadf0558b3745348b9343251f33170ed2c69e333e89ed6b031fdd0854b2b3ce0**

Documento generado en 29/11/2021 11:10:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>